

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200002000

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

SOLICITANTES: Guillermo Escobar Rivera y Gloria Cuellar Cabrera.

OPOSITOR: Sin opositor reconocido.

PREDIO: **Hacienda La Gloria**, ubicada en la Vereda Bocana Agua Caliente, del Municipio de Morelia (Caquetá), compuesto por los siguientes fundos:

1. Área total de 122 Has 4.222 Mts².

a) La Florida, Registralmente 1) Sin Dirección La Florida y Catastralmente La Florida; F.M.I. 420-14870; Código Catastral 18-479-00-03-00-00-0001-0067-0-00-00-0000; con un área de 58 Has 5.100 Mts².

b) La Pradera, Registralmente no tiene nombre y Catastralmente Lote; F.M.I. 420-66126; Código Catastral 18-479-00-03-00-00-0001-0175-0-00-00-0000; con un área de 63 Has 9.122 Mts².

2. Área total de 226 Has 5.682 Mts².

a) San Judas, Registralmente Sin Dirección. Hoy: San Judas - Milán y Catastralmente San Judas; F.M.I. 420-12135; Código Catastral 18-479-00-03-00-00-0001-0166-0-00-00-0000; con un área de 44 Has 4.744 Mts².

b) Las Palmeras, Registralmente Sin Dirección. La Palmera y Catastralmente Las Palmeras; F.M.I. 420-55391; Código Catastral 18-479-00-03-00-00-0001-0010-0-00-00-0000; con un área de 53 Has 2.722 Mts².

c) La Primavera, Registralmente 1) Sin Dirección. Primavera "Mila Hoy Morelia, Puerto Colombia Hoy Agua Caliente y Catastralmente El Regocijo; F.M.I. 420-37952; Códigos Catastrales 18-479-00-03-00-00-0001-0166-0-00-00-0000 y 18-479-00-03-00-00-0001-0005-0-00-00-0000; con un área de 112 Has 733 Mts².

d) Flandes, Registralmente Sin Dirección. Flandes; F.M.I. 420-55420; Código Catastral 18-479-00-03-00-00-0001-0010-0-00-00-0000; con un área de 16 Has 7.483 Mts².

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho encuentra que mediante los memoriales que obran en los consecutivos 88 y 89 del expediente digital la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Alcaldía Municipal de Morelia solicitan que se les allegue el auto fechado "(veintinueve (29) de abril de dos mil veinte 2020)", esto, teniendo en cuenta que fueron requeridos en el auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Así mismo, en virtud de lo manifestado por las entidades aludidas y realizando el estudio del caso, hallamos que hay una inconsistencia en la fecha del auto admisorio y que efectivamente se incurrió en un error involuntario de transcripción, toda vez que se consignó la fecha (veintinueve (29) de abril de dos mil veinte 2020) cuando debió ser **veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte 2020**.

Previo a ello, es del caso indicar que la ley 1448 de 2011, no prevé la aclaración, corrección o adición de providencias, por lo que, para estudiar la normatividad prevista para el efecto, nos toca hacer la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

Artículo 285 del C.P.C. Artículo 285. *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la*

¹ Consecutivo 87 del Portal de Tierras.

providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

“(…) El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta”²

Entonces, teniendo en cuenta que en las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada se originó de un error involuntario mecanográfico, resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, por lo que se ordenará la corrección del auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)³.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral décimo segundo de la parte resolutive del auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente forma:

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, Alcalde Municipal de Morelia – Caquetá y sus Secretarías de Gobierno y planeación, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” y el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO) para que de MANERA INMEDIATA se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte 2020.

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

TERCERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SUSANA GONZÁLEZ ARROYO

JUEZ

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

³ Consecutivo 87 del Portal de Tierras.